

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, que negó el decreto de una prueba.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de José Alexander Lozano Sierra buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 18 de marzo de 2018, en el cargo de Ayudante de Voladura PJJ; que funge como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética – Sintramienergética.

Refirió que, mediante Resolución VSC 981 del 3 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional Minera aceptó la renuncia presentada por la empresa al Contrato de Explotación Minera No. 109-90, por lo que se declaró su terminación, dando inicio a su fase de liquidación. Agregó que, con ese acto, la empresa dio por finalizada de manera definitiva y

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA

permanente su operación, por lo tanto, dejó de realizar su objeto social por completo. Reseñó que, mediante Resolución No. 1759 del 27 de mayo de 2022, el Ministerio del Trabajo autorizó el despido colectivo de 98 trabajadores de la empresa, entre los que se encuentra el señor Juan Carlos Rojas Beleño. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los que fueron resueltos a través de actos No. 3706 del 9 de septiembre de 2022 y 1697 del 1° de junio de 2023, confirmando la decisión inicial. Agregó que existe un acto administrativo expedido por autoridad competente que constata la clausura total y definitiva de actividades de la empresa demandante, por lo que carece de objeto la garantía foral del demandado, por lo que, en fecha 26 de julio de 2023, se le notificó de la terminación de su contrato de trabajo, sujeta a la autorización del juez laboral.

En la misma actuación, dentro del acápite de pruebas, la demandante solicitó que se requiera al Ministerio del Trabajo para que allegue, entre otros documentos, la constancia de ejecutoria de la Resolución 1697 del 1° de julio de 2023.

Mediante auto del 23 de agosto de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná procedió a admitir la demanda y una vez notificada, mediante proveído del 9 de noviembre siguiente, fijó el 28 de febrero de 2024 para realizar la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

2. AUTO APELADO

En audiencia celebrada el 28 de febrero de 2024, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, tras agotar las etapas correspondientes, decretó las pruebas solicitadas por las partes, a la par que negó la prueba por oficio solicitada por la empresa demandante, por no observar que la interesada hubiere intentado obtenerla previamente a través de derecho de petición.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación previamente reseñada, el vocero judicial de la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra el proveído que negó la solicitud de prueba por oficio, arguyendo que lo pedido no es un documento que sea entregado por derecho de petición,

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA

toda vez que hace parte de un proceso administrativo que debe estar dirigido y destinado al diligenciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación conforme a los reparos hechos contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 28 de febrero de 2024, que negó el decreto de prueba por oficio, conforme el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo historiado, esta Sala avalará la decisión de la juez de primera instancia, en cuanto a la negativa de decretar la prueba documental solicitada por la empresa demandante, teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente, a través de derecho de petición.

Al respecto, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA

De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba “*Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial*”¹.

Dicha figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C - 086 de 2016, señaló:

“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”².

De esta manera, la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, así está previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, donde se define como deber de las partes y de los apoderados, el de **abstenerse** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se prescribe en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA

pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) *aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes*».

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Descendiendo al caso bajo análisis, emerge claramente que la parte interesada en el decreto de la prueba desatendió su deber frente a la obtención del documento que pretendía se allegara al expediente, en tanto que, a mas de no acreditar que elevó el derecho de petición correspondiente, se evidencia que, al momento de sustentar la alzada, el vocero judicial de la empresa demandante sostuvo que elevar dicha solicitud resultaría inoficioso y que es al juez a quien corresponde acercar dicho documento al plenario, tesis claramente equivocada, conforme lo que se explicó en líneas anteriores.

Téngase en cuenta que la constancia que se depreca versa sobre un acto emitido dentro de un proceso administrativo que no es ajeno a la parte demandante, teniendo en cuenta que fue iniciado por ella. En ese sentido, no se encuentra ninguna circunstancia legal o excepción que le impidiera intentar obtener esa documental por sus propios medios.

En este orden de ideas es claro que la demandante no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacía necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2023-00140-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER LOZANO SIERRA

partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Colofón de todo lo expuesto, se confirmará la determinación objeto de alzada. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, habida cuenta del fracaso de su alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de la demandante y en favor de José Alexander Lozano Sierra. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

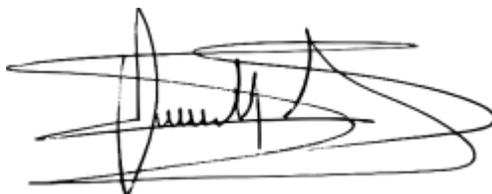
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado